

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa MEDSAVANA, S.L. (en adelante, MEDSAVANA) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 8 de mayo de 2026, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de Licencias de Productos Software, para el Procesamiento de Lenguaje Natural e Imagen Médica, en formato de Suscripción Junto Instalación y Soporte, para Desarrollo de Capacidades Adicionales e Integración en la Plataforma Tecnológica del Espacio de Datos sobre una Infraestructura Interregional Digital de Imágenes Relacionadas con el Cáncer de Páncreas (EDS-IRCP) «Pandora», acorde al Espacio Europeo de Datos en Salud, de la Segunda Convocatoria del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Next Generation EU- mediante Procedimiento Abierto Simplificado y Tramitación Urgente”*, nº de expediente PAS 4/2026, licitado por la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA del Hospital Universitario La Princesa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 27 de marzo 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 150.000 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, entre ellas la de la empresa recurrente.

Concluida la fase de evaluación técnica, el comité técnico emitió el preceptivo informe de valoración de ofertas en el que asignó a MEDSAVANA una puntuación total de 9 puntos, distribuidos del siguiente modo: 3 puntos en el criterio de cumplimiento funcional y técnico del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT); 3 puntos en el criterio de innovación y adaptación futura; y 3 puntos en el criterio de experiencia y capacidad del equipo técnico.

Como consecuencia de no haber alcanzado la puntuación mínima exigida en los pliegos rectores del procedimiento, MEDSAVANA fue excluida del procedimiento mediante acuerdo de la mesa de contratación de 8 de mayo de 2026.

Tercero. - El 20 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Fundación, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa MEDSAVANA en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 27 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 8 de mayo de 2026, practicada la notificación el día 13 del mismo mes e interpuesto el recurso el día 20 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

El informe técnico de 6 de mayo de 2026 asignó a MEDSAVANA 3 puntos en cada uno de los tres criterios evaluables mediante juicio de valor (total 9/25), situándola por debajo del umbral mínimo requerido. En consecuencia, se acordó la exclusión y no se procedió a la valoración de la oferta económica.

A su juicio, esta decisión no fue ajustada a Derecho por los siguientes motivos:

Considera que ha habido un déficit de motivación y falta de trazabilidad puntuación-criterio. El informe de valoración expone descripciones y afirmaciones, pero no identifica de forma verificable qué elementos concretos de la oferta determinan la asignación de 3 puntos (tramo mínimo) en cada criterio, ni cómo se aplican los descriptores de la escala (Excelente/Bueno/Suficiente/Escaso) a la oferta presentada. La ausencia de esa trazabilidad impide conocer el razonamiento decisivo y limita la contradicción efectiva, causando indefensión. Solicita por ello la anulación del acto y la retroacción del procedimiento para que se haga una nueva valoración de su oferta motivada.

Por otro lado, alega la aplicación de parámetros ajenos a los pliegos como factores determinantes de la puntuación. La valoración incorpora como motivos centrales de penalización (i) consideraciones de “soberanía del dato” y (ii) restricciones de conectividad de la red (DGSD) como si fueran requisitos de adjudicación o de viabilidad excluyente. Tales parámetros, cuando no se configuran en pliegos como condiciones técnicas obligatorias o criterios de adjudicación, no pueden emplearse para degradar decisivamente la puntuación, pues ello equivaldría a modificar el marco de concurrencia y alterar la igualdad de trato.

Sobre el criterio de adjudicación nº 1 (10 puntos): “*Cumplimiento de requisitos funcionales y técnicos*”, alega que concurren tres defectos acumulativos:

- Se cuestiona el modelo de licenciamiento y el alcance, pese a que la oferta declara modalidad de suscripción SaaS y describe suministro, puesta en marcha e integración con CDP.
- Se equipara la integración vía librerías/SDKs en Spark 3.X a un mero “*conector*”, y se penaliza por no ejecutar la inferencia íntegra dentro del clúster, pese a que el requisito evaluable es la ejecución de librerías en Spark y la cobertura funcional del PPT.
- Se califican como “*incompatibilidad no subsanable*” restricciones de conectividad externas al licitador, sin constancia de que el pliego las configure como condición técnica del entorno con efectos excluyentes.

La combinación de estos factores conduce a una puntuación mínima (3/10) sin motivación suficiente sobre por qué el contenido ofertado no alcanza, al menos, el nivel “*Suficiente*”.

Respecto del criterio de adjudicación nº 2 (5 puntos): “*Innovación y capacidad de adaptación*”, alega que el informe reconoce elementos de interés, pero fundamenta la puntuación (3/5) principalmente en una supuesta dependencia tecnológica y en incertidumbre de costes del modelo de consumo. Sin embargo, el criterio se define para valorar innovación técnica, escalabilidad y capacidad de adaptación a futuros desarrollos. La oferta describe capacidades avanzadas (IA generativa, Zero-Shot, prompting, RAG) y un enfoque evolutivo. La valoración no desglosa por qué esas capacidades no alcanzan un nivel “*Bueno*”, ni por qué factores ajenos al criterio desplazan la ponderación.

Respecto del criterio de adjudicación nº 3 (10 puntos): “*Experiencia y capacidad del equipo*”, alega que el informe penaliza por falta de identificación nominativa de personas, sin perjuicio de que la oferta describe perfiles, titulaciones y certificaciones

exigidas. La identificación nominal (nombre y apellidos, CV y acreditaciones individualizadas) se exige en este caso en fases posteriores (adscripción de medios/ejecución) y no como condición determinante del juicio de valor. En todo caso, la puntuación mínima (3/10) carece de explicación concreta sobre qué elementos de experiencia y organización del equipo se consideran ausentes o insuficientes según la escala de valoración.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

El presente recurso se articula, en esencia, sobre una discrepancia de la empresa recurrente respecto de la valoración técnica obtenida en los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, pretendiendo sustituir la apreciación especializada realizada por el órgano técnico competente por una interpretación unilateral e interesada de su propia proposición. Tal planteamiento debe ser rechazado de conformidad con la doctrina reiterada y constante de este Tribunal en materia de discrecionalidad técnica.

Respecto a la motivación del informe técnico de valoración, alega que la doctrina consolidada de este Tribunal viene reiterando de forma constante que la motivación exigible en la valoración de criterios sujetos a juicio de valor no requiere una descomposición matemática, exhaustiva o pericial de cada una de las puntuaciones asignadas, siendo suficiente que el informe técnico permita conocer razonablemente los aspectos objeto de valoración, las fortalezas y debilidades apreciadas en las ofertas, y las razones técnicas determinantes de la puntuación finalmente atribuida.

En el presente caso, el informe técnico emitido exterioriza adecuadamente las razones por las cuales la solución ofertada por MEDSAVANA no alcanzó una valoración superior, identificando de forma expresa las limitaciones, condicionantes y debilidades apreciadas en cada uno de los criterios evaluados.

Respecto a las alegaciones de la recurrente sobre la introducción indebida de factores no previstos en los pliegos, citando expresamente consideraciones relativas a soberanía del dato, restricciones de conectividad, dependencia tecnológica o incertidumbre económica asociada al modelo de consumo, alega que deben rechazarse por partir de una premisa jurídicamente errónea.

El órgano de contratación considera que no ha incorporado criterios nuevos, requisitos ocultos ni condiciones adicionales de adjudicación ajenas al marco rector de la licitación. Lo que el órgano técnico ha efectuado es, precisamente, el ejercicio propio e inherente a toda valoración técnica cualitativa: ponderar las implicaciones reales, operativas y funcionales de la solución ofertada en relación con los criterios establecidos en los pliegos.

A su juicio, tampoco concurre el supuesto excepcional de error material patente o manifiesto que pudiera justificar la revisión de la valoración efectuada. La recurrente no identifica omisión objetiva de documentación, errores aritméticos, contradicciones internas, aplicación de criterios distintos de los previstos ni apreciaciones técnicamente imposibles o irracionales.

Respecto del modelo de licenciamiento, el informe no cuestiona la mera existencia de una modalidad SaaS o de suscripción, sino la insuficiente concreción funcional y operativa de las licencias ofertadas en relación con el entorno específico del Espacio de Datos de Salud objeto del contrato. En particular, se motivó expresamente que la memoria técnica no define con precisión el modelo aplicable, al no concretar suficientemente el alcance efectivo del licenciamiento, sus condiciones operativas de uso ni su integración funcional dentro del ecosistema CDP/Spark exigido en el PPT. La valoración efectuada se encuentra plenamente conectada con el subcriterio relativo a la adecuación de las licencias de software propuestas para el uso previsto dentro del Espacio de Datos de Salud y con la necesidad de evaluar su compatibilidad real con los sistemas existentes.

A su juicio, tampoco resulta acertada la afirmación de que el informe penalice indebidamente el uso de librerías o SDKs integrados en Spark. Lo que el informe técnico constata es que la solución propuesta por MEDSAVANA no ejecuta las capacidades avanzadas de procesamiento NLP dentro del clúster Spark/CDP, sino que utiliza librerías ligeras cuya funcionalidad consiste esencialmente en serializar y remitir los datos clínicos hacia infraestructura externa alojada en Google Cloud Platform, donde reside realmente el motor de inferencia. Dicha circunstancia posee relevancia técnica directa respecto del criterio evaluable, puesto que el PPT no se limitaba a exigir una mera interoperabilidad formal con Spark 3.X, sino una integración efectiva con el entorno tecnológico EDS-IRCP «PANDORA».

Añade que la referencia efectuada en el informe a las restricciones de conectividad no supone la introducción de un requisito excluyente no previsto en pliegos, sino la constatación técnica de que la solución ofertada depende funcionalmente de conectividad saliente hacia servicios cloud externos no integrados en la arquitectura descrita en el PPT, circunstancia que afecta directamente a aspectos expresamente sometidos a valoración.

Finalmente, tampoco puede sostenerse la supuesta falta de motivación de la puntuación otorgada. El informe técnico identifica de manera expresa los elementos concretos de la oferta valorados negativamente, a saber, modelo de licenciamiento insuficientemente definido, externalización del procesamiento NLP, dependencia de infraestructura cloud externa, ausencia de SLAs cuantificados y limitada definición operativa del soporte, conectándolos directamente con los aspectos objeto de valoración establecidos en el criterio evaluable.

Tampoco puede prosperar la alegación formulada respecto de la valoración del criterio relativo a innovación y capacidad de adaptación a futuros desarrollos, por cuanto el informe técnico sí analiza las capacidades avanzadas invocadas por el recurrente, reconociendo expresamente la existencia de elementos de interés e innovación

tecnológica en la propuesta presentada.

No obstante, la puntuación otorgada a dicha oferta no dependía exclusivamente de la mera enumeración de tecnologías avanzadas o funcionalidades potenciales, sino de la acreditación concreta de su capacidad efectiva para mejorar la eficiencia, escalabilidad, flexibilidad y adaptación futura del sistema dentro del entorno específico del Espacio de Datos de Salud EDS-IRCP «PANDORA», conforme al criterio definido en pliegos. Precisamente en aplicación de dicho criterio, el informe concluye motivadamente que los componentes innovadores descritos por MEDSAVANA, S.L. aparecen formulados de manera predominantemente conceptual o potencial, sin delimitar suficientemente cuáles de dichas capacidades serían efectivamente implantadas, operadas y validadas dentro del alcance contractual concreto, ni cómo se materializarían operativamente en el ecosistema tecnológico objeto del contrato.

Por otro lado, no puede sostenerse que el informe ignore las capacidades avanzadas invocadas por el recurrente, dado que precisamente dichas funcionalidades motivaron que la oferta obtuviera una valoración positiva de 3 puntos sobre 5, y no una puntuación inferior. Lo que el informe concluye es que, aun existiendo elementos innovadores, la propuesta no alcanza un grado de adecuación suficiente, al no acreditar suficientemente una implantación técnica madura, autónoma y plenamente integrada en el ecosistema tecnológico definido en el PPT.

No puede acogerse la alegación formulada por el recurrente relativa a que la valoración técnica habría exigido indebidamente una identificación nominativa del equipo como requisito autónomo o excluyente, por cuanto el informe no fundamenta la puntuación otorgada en la mera ausencia de nombres concretos, sino en la insuficiente acreditación material de la experiencia, organización y capacidad operativa del equipo propuesto en relación con el criterio sometido a valoración.

El criterio evaluable exigía expresamente que el licitador presentará el perfil y experiencia del equipo técnico asignado al proyecto, debiendo acreditarse los

conocimientos, habilidades y experiencia previa en proyectos similares, así como la capacidad efectiva del equipo para gestionar los hitos del proyecto en tiempo y forma.

En aplicación de dicho criterio, el informe técnico concluye motivadamente que la propuesta de MEDSAVANA describe los perfiles de manera genérica y alineada formalmente con el PPT, pero sin concretar suficientemente elementos esenciales para poder valorar el grado de solvencia técnica y operativa efectivamente adscrita al proyecto. En particular, el informe identifica expresamente como insuficientemente acreditados la experiencia específica de los perfiles en proyectos comparables, la trazabilidad de su participación en entornos análogos, la organización operativa del equipo, la distribución concreta de funciones y responsabilidades, la metodología de trabajo, y el modelo de gestión y seguimiento de hitos.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la valoración de la oferta de la recurrente fue ajustada a Derecho.

La Cláusula 8 de PCAP establece:

“8.1. Criterios evaluables mediante un juicio de valor (SOBRE 1): HASTA 25 PUNTOS. MEMORIA TÉCNICA ADECUACIÓN TÉCNICA Y FUNCIONAL A LAS NECESIDADES DEL PROYECTO DE ESPACIO DE DATOS DE SALUD EDS-IRCP «PANDORA». (HASTA UN MÁXIMO DE 25 PUNTOS)

Los licitadores deberán presentar una memoria técnica, cuya extensión no superará las 50 páginas a una cara, sin incluir en éstas la portada y el índice. El formato será A4, con letra Arial 11, interlineado sencillo (...).

Cumplimiento de los requisitos funcionales y técnicos del PPT (hasta 10 puntos):

El licitador deberá proporcionar una descripción detallada de cómo su propuesta cubre los requisitos específicos establecidos en el PPT. Esto incluye, pero no se limita a:

Suministro de licencias: Adecuación de las licencias de software propuestas para el uso previsto dentro del Espacio de Datos de Salud. Se evaluará si las licencias cubren todas las funcionalidades requeridas, la compatibilidad con los sistemas existentes y

la posibilidad de ampliación futura.

Instalación y configuración: La propuesta debe describir el enfoque para la instalación, configuración y personalización del software y sistemas, detallando las etapas y plazos de ejecución, así como las medidas para garantizar la operatividad desde el inicio.

Soporte y mantenimiento: El licitador debe explicar el soporte continuo y las actualizaciones que se proporcionarán durante la vida útil del contrato, asegurando que se mantenga el rendimiento, la seguridad y la funcionalidad del sistema conforme a las necesidades.

Innovación y capacidad de adaptación a futuros desarrollos (hasta 5 puntos):

Se valorará la innovación técnica de la solución propuesta, evaluando si incorpora tecnologías avanzadas que puedan mejorar la eficiencia, la escalabilidad y la flexibilidad del sistema.

Se considerará cómo la solución puede adaptarse a futuras necesidades del Espacio de Datos de Salud, como la integración de nuevas fuentes de datos o la ampliación del sistema para cubrir más servicios o regiones.

Experiencia y capacidad del equipo técnico (hasta 10 puntos):

El licitador deberá presentar el perfil y la experiencia del equipo técnico asignado al proyecto, demostrando que cuentan con los conocimientos y habilidades necesarios para llevar a cabo la instalación, configuración y mantenimiento del sistema.

Se valorará especialmente la experiencia previa en proyectos similares (por ejemplo, en otros proyectos de Espacios de Datos de Salud o proyectos de integración de sistemas en el ámbito sanitario).

Se evaluará la capacidad del equipo para gestionar los hitos del proyecto en tiempo y forma, asegurando que se cumplan los requisitos funcionales y técnicos dentro de los plazos establecidos.

La evaluación se llevará a cabo asignando una puntuación de 0 a 25 puntos, según la calidad y adecuación de la propuesta técnica presentada por el licitador. Para el criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor descrito con anterioridad, y que, por tanto, no es evaluables mediante la aplicación de una fórmula, la puntuación se establecerá según se detalla a continuación:

- EXCELENTE (100%): Máximo nivel de adecuación de la solución a los objetivos del proyecto, mediante una descripción excelentemente detallada de las características técnicas y funcionales del software y de los resultados y beneficios esperados.

- BUENO (75%): Buen nivel de adecuación de la solución a los objetivos del proyecto, mediante una descripción adecuadamente detallada de las características técnicas y funcionales del software y de los resultados y beneficios esperados.

- SUFICIENTE (50%): Nivel suficiente de la solución a los objetivos del proyecto, mediante una descripción suficientemente detallada de las características técnicas y funcionales del software y de los resultados y beneficios esperados.

- *ESCASO (25%): Escaso nivel de adecuación de la solución a los objetivos del proyecto, mediante una descripción escasamente detallada de las características técnicas y funcionales del software y de los resultados y beneficios esperados.*
(.....)

Este procedimiento se articula en fases: conforme a lo previsto en el artículo 146.3 LCSP, SERÁ NECESARIA LA OBTENCIÓN DE UNA PUNTUACIÓN MÍNIMA DE 12 PUNTOS EN EL CONJUNTO DE LOS CRITERIOS CUALITATIVOS, PARA QUE PASE A ANALIZARSE LA PROPUESTA ECONÓMICA”.

El informe técnico sobre las ofertas presentadas en la licitación, que se emitió el día 6 de mayo de 2026, analiza de modo individualizado cada uno de los tres criterios de valoración transcritos anteriormente.

1- Respecto al primer criterio de adjudicación, “*cumplimiento de los requisitos funcionales y técnicos del ppt (hasta 10 puntos)*”, el informe señala que la propuesta presentada por MEDSAVANA, si bien incorpora una descripción amplia de capacidades tecnológicas, no describe de forma suficiente el cumplimiento efectivo, operativo y verificable de los requisitos funcionales y técnicos exigidos en el PPT en los ámbitos clave de licenciamiento, implantación y soporte.

A continuación, realiza un exhaustivo examen de los apartados recogidos en el pliego para este criterio.

Analiza, en primer lugar, el suministro de licencias, indicando que la oferta no define con precisión el modelo de licenciamiento aplicable a la solución propuesta. En cuanto al licenciamiento, la memoria técnica no define con precisión el modelo aplicable: no se concreta el alcance, la modalidad (usuario, volumen, consumo o suscripción) ni las condiciones de uso en el Espacio de Datos de Salud.

Señala que solución propuesta no ejecuta ninguna capacidad de procesamiento de lenguaje natural sobre el clúster Spark 3.X de la plataforma Cloudera Data Platform (CDP). Lo que se despliega en los nodos de Spark son únicamente librerías cliente ligeras que actúan como conectores de red, cuya única función es serializar los datos

clínicos y enviarlos mediante llamadas API RESTful hacia la infraestructura de Google Cloud Platform (GCP), donde reside íntegramente el motor de inferencia (NLPaaS 2.0, Vertex AI, Gemini).

La librería cliente propuesta se configuraría esencialmente como un componente de integración orientado a la conexión con servicios externos a través de interfaces de programación de aplicaciones (API). Si bien la solución prevé un tratamiento inicial de desidentificación de datos en entorno on-premise mediante la herramienta DeID Station, el procesamiento avanzado de lenguaje natural (PLN), incluyendo, entre otras funcionalidades, el reconocimiento de entidades, la desambiguación semántica y el análisis contextual, previsto en el artículo 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, no se ejecutaría de manera íntegra dentro del clúster Cloudera. Por el contrario, dicho procesamiento se llevaría a cabo en una infraestructura externa en la que se encuentra alojado el motor de inferencia. La solución implica la externalización del procesamiento de datos clínicos a infraestructuras de terceros, lo que compromete la adecuación del proyecto en términos de principios de soberanía del dato, seguridad, control efectivo, interoperabilidad y autonomía tecnológica propios de un Espacio de Datos de Salud como el espacio de datos EDS-IRCP PANDORA.

Finalmente, indica que la memoria presenta un desarrollo limitado en materia de instalación, configuración, garantía y soporte, al no definir criterios de aceptación medibles, carecer de SLAs cuantificados, omitir determinados aspectos operativos del plan de soporte y no acreditar el aval del fabricante para las licencias de Google Cloud/Vertex AI, exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

El criterio es valorado con 3/10 puntos.

2- Respecto del segundo criterio de adjudicación “*Innovación y capacidad de adaptación a futuros desarrollos (hasta 5 puntos)*”, el informe técnico indica que la oferta incluye elementos de interés; no obstante, los componentes innovadores se exponen de manera principalmente descriptiva, sin delimitar con suficiente precisión

cuáles de ellos serían efectivamente implantados, validados y puestos en operación dentro del alcance contractual, ni de qué forma se concretarían en el ámbito específico de la oncología pancreática y en la integración de información clínica y radiológica.

Añade que la propuesta presenta riesgos relevantes que comprometen su idoneidad para el proyecto, y su escalabilidad. En primer lugar, la solución adolece de una dependencia tecnológica total de Google LLC, no mitigada en la oferta. La funcionalidad esencial descansa en servicios de terceros (Vertex AI, Gemini) sin mecanismos de contingencia ni cláusulas de reversibilidad. Esta carencia introduce un riesgo crítico de continuidad del servicio, cualquier modificación unilateral de las APIs, interrupción del servicio en los términos fijados por parte de Google dejaría al Espacio sin capacidad operativa, sin que el adjudicatario pueda ofrecer una solución alternativa viable.

En segundo lugar, la escalabilidad planteada resulta estructuralmente dependiente de la infraestructura de Google, sin reforzar las capacidades propias del entorno del Espacio actual. Aunque se menciona el uso de arquitecturas “*serverless*” y autoescalado en GCP, lo cierto es que el crecimiento del sistema PANDORA no se traduce en una ampliación de la plataforma CDP (Cloudera), sino en un aumento progresivo de la dependencia de un proveedor externo. Esto implica, además, una exposición significativa a incertidumbre en los costes futuros, al quedar vinculados a un modelo de consumo cuya evolución no está bajo control del órgano de contratación.

Con esta valoración se le otorgan 3/5 puntos.

3- Respecto del tercer criterio de adjudicación, “*experiencia y capacidad del equipo técnico (hasta 10 puntos)*”, el informe señala que la propuesta presentada por MEDSAVANA describe los perfiles requeridos de forma genérica, en línea con lo previsto en el PPT, sin concretar las personas efectivamente adscritas al contrato ni detallar sus niveles de dedicación, funciones individuales, experiencia específica o la trazabilidad de su participación en proyectos comparables. Asimismo, no se precisa

la titulación exigida ni se desarrolla de manera concreta la experiencia profesional o las certificaciones asociadas a dichos perfiles. En consecuencia, la caracterización del equipo resulta insuficiente, al carecer de información detallada sobre proyectos similares previamente ejecutados, su alcance específico y los resultados obtenidos, especialmente en ámbitos directamente relacionados como los Espacios de Datos de Salud o la integración de sistemas sanitarios.

También destaca que la propuesta no define la organización del equipo, su estructura operativa ni la metodología de trabajo prevista, ni justifica adecuadamente la capacidad para garantizar el cumplimiento de los hitos en plazo y forma. La planificación aportada aparece formulada de manera esquemática y no queda suficientemente soportada por una organización nominativa del equipo, una metodología detallada de gestión del proyecto, una asignación clara de responsabilidades ni un modelo robusto de seguimiento de hitos y riesgos.

Considera, por tanto, que la acreditación de la experiencia y capacidad del equipo técnico resulta insuficiente desde una interpretación estricta del pliego y los criterios de valoración.

En consecuencia, se le otorgan 3/10 puntos.

La recurrente considera que en este informe ha habido un déficit de motivación y falta de trazabilidad puntuación-criterio. A su juicio, el informe de valoración expone descripciones y afirmaciones, pero no identifica de forma verificable qué elementos concretos de la oferta determinan la asignación de 3 puntos en cada criterio.

El Tribunal Supremo en su sentencia nº 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec.2999/2022) ha delimitado el ámbito de la discrecionalidad afirmando que

“La discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en

cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

Es por ello que es función de este Tribunal comprobar, no si las razones técnicas esgrimidas son las correctas, sino si el juicio técnico emitido carece de errores o arbitrariedades que anulen la validez de su discrecionalidad técnica, comprobando también la suficiente motivación del sentido de su posición.

El Pliego de Prescripciones Técnicas definió de forma expresa y detallada el entorno tecnológico de referencia del proyecto, configurado sobre infraestructura Cloudera Data Platform, ejecución sobre Spark 3.X y procesamiento integrado dentro del ecosistema EDS-IRCP «PANDORA».

Como observa el órgano de contratación, la valoración de las ofertas respecto de criterios sujetos a juicio de valor constituye una manifestación paradigmática de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, ámbito en el cual el control revisor del Tribunal no puede traducirse en una nueva evaluación sustitutiva de las ofertas presentadas ni en la sustitución del criterio especializado de los técnicos evaluadores por el mantenido por el licitador disconforme con el resultado obtenido.

Debe distinguirse claramente entre, de un lado, la introducción *ex novo* de un criterio de adjudicación no previsto y, de otro, la valoración técnica de la viabilidad, robustez, integración efectiva, sostenibilidad operativa y adecuación funcional de la propuesta presentada dentro de los criterios válidamente establecidos en los pliegos. Esto último no solo resulta jurídicamente admisible, sino consustancial al propio ejercicio de valoración técnica.

Ciertamente, como alega la recurrente, en el informe de valoración no se incluye de manera expresa las calificaciones previstas en el pliego, aunque indirectamente quedan reflejadas por las puntuaciones otorgada. Así, la valoración de 3/10 puntos en los criterios de valoración nº 1 y 3, supone una calificación entre “Escaso” y

“*Suficiente*”, mientras que la valoración de 3/5 puntos en el criterio de valoración nº 2, supondría una calificación entre “*Bueno*” y “*Excelente*”.

Por tanto, la omisión referida no tiene trascendencia suficiente para que tenga efectos jurídicos sobre la motivación de la valoración realizada.

En el caso que nos ocupa, la cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones de la recurrente.

A mayor abundamiento, haciendo un estudio comparativo de los informes de valoración de las dos ofertas presentadas, sin entrar en su aspecto técnico, se aprecia congruencia en las puntuaciones otorgadas, al destacar de manera evidente los puntos fuertes y las debilidades de cada una de ellas.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa MEDSAVANA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 8 de mayo de 2026, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro de Licencias de Productos Software, para el Procesamiento de Lenguaje Natural e Imagen Médica, en formato de Suscripción*”

Junto Instalación y Soporte, para Desarrollo de Capacidades Adicionales e Integración en la Plataforma Tecnológica del Espacio de Datos sobre una Infraestructura Interregional Digital de Imágenes Relacionadas con el Cáncer de Páncreas (EDS-IRCP) «Pandora», acorde al Espacio Europeo de Datos en Salud, de la Segunda Convocatoria del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Next Generation EU- mediante Procedimiento Abierto Simplificado y Tramitación Urgente”, expediente PAS 4/2026, licitado por la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA del Hospital Universitario La Princesa

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL